

DEPARTAMENTO DE
SUBSECCIÓN DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

13028

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley **10990**

Art.º 1º

.- Sustitúyense los artículos 2º, 4º, 6º y 8º de la Ley 7065
----- por los siguientes:

"Artículo 2º.- Denomínase "Policía Adicional" la función
----- de Seguridad que ejerza la Policía de la
Provincia, con carácter de prestación de servicio espe -
cial convenido con Organismos Oficiales ó Entidades Pri -
vadas, la que será retribuída por medio de aranceles des -
tinados a compensar el trabajo extraordinario de los A -
gentes Policiales y al mantenimiento, reparación ó repo -
sición de los equipos y materiales utilizados en tales -
servicios, respectivamente, en la forma y condiciones --
que señale la Reglamentación de la presente ley".



"Artículo 4º.- El importe de los aranceles por los servi -
----- cios de "Policía Adicional", así como sus
respectivas categorías según la naturaleza del servicio -
prestado, quedará sujeto a la reglamentación que se dic -
te".

"Artículo 6º.- El Personal de Seguridad de la Policía de
----- la Provincia en las Categorías que deter -
mine la Reglamentación, inscriptos voluntariamente para
prestar los servicios de "Policía Adicional", percibirá

DEPARTAMENTO LEYES

SECRETARÍA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2.-

un pago por período de trabajo que se deducirá de las tasas que abonan los usuarios. Estas asignaciones estarán exentas de descuentos y su monto lo fijará la Reglamentación con relación directa a las diversas categorías de las tasas. Deberán ser liquidadas diariamente y a la finalización de la jornada de labor, al personal directamente por la Comisaría que presta el servicio".

"Artículo 8°.- Créase en el Anexo III, Ministerio de Gobierno, la Cuenta Especial "Policía Adicional", que funcionará con el régimen que establezca el Poder Ejecutivo y a la que ingresará el monto del arancel destinado al mantenimiento, reparación ó reposición de equipos y material, conforme a lo dispuesto por el artículo 2° y la Reglamentación que se dicte. Los saldos que arroje esta Cuenta al cierre del Ejercicio se transferirán al Ejercicio siguiente"

ARTICULO 2°.- Derógase el artículo 7° de la Ley 7065.

ARTICULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciocho días del mes de Octubre del año mil novecientos noventa.

0
Secretario de la C. de DD.



Secretario del Senado